

**Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549446

FAX: 935549546

EMAIL: instancia46.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120238131733

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 684/2023 -A2

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos an caja. Concepto: 0946000004068423

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Barcelona

Concepto: 0946000004068423

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK

PAYMENTS & CONSUMER -MADRID-MANOTERS

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 274/2024

En Barcelona, a 21 de octubre de 2024.

[Redacted] Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Barcelona, ha visto los autos del Juicio Ordinario nº 684/2023, seguidos ante este Juzgado a instancias de [Redacted] representado por la Procuradora de los Tribunales [Redacted] y con la asistencia letrada de [Redacted] contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE, S.F.C., S.A., representada por el Procurador de los Tribunales [Redacted] y con la asistencia letrada de [Redacted] sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario contra la mencionada parte demandada alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de Derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se dictara sentencia en la que:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>Codi Segur de Verificació:
Q7921MBTHIP7HJL0GNUMENIPVEQ5YKYData i hora
22/10/2024
17:25

Signat per Giménez Gómez, Carlos;





A) Se declare la abusividad y nulidad de las siguientes cláusulas:

1) Interés remuneratorio: declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos:

a) Si los pagos del consumidor no han sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.

b) Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

2) Nulidad de la cláusula de comisiones por retrasos o impagos: teniendo dicha cláusula por no puesta y condenando a la entidad a la restitución a la parte actora de las cantidades abonadas en exceso por aplicación de la cláusula declarada nula, junto con los intereses legales desde la realización del pago.

B) Subsidiariamente, y para el caso de no ser estimado el pedimento del epígrafe A), se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

C) Todo ello con los intereses correspondientes y expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que compareciese y la contestase en el plazo de veinte días lo que hizo en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que dicte sentencia por la que desestime íntegramente la demanda formulada contra la parte demandada, con expresa condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron todas, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Admitida únicamente prueba documental, quedaron los autos vistos para



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.ca/UIAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
Q7921MBTHIP7HJJLOGNUENIPVEQ5YKY

Data i hora
22/10/2024
17:25

Signat per Giménez Gómez, Carlos;





sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante aduce que como consumidora celebró un contrato de tarjeta revolving con la entidad Caixabank Payments E.F.C, E.P., S.A.U., sucedida por la parte demandada, e impugna el mismo por falta de transparencia y abusividad, lo que determina que el interés y las comisiones por impago pactadas sean abusivos, y que deba devolverse las cantidades generadas por la aplicación de tales cláusulas. Subsidiariamente, entiende que se está ante un contrato usurario, al ser muy elevado y desproporcionado el interés estipulado en él.

La parte demandada alega que se está ante un contrato claro y correctamente redactado, precedido de la suficiente información previa, y que las cláusulas impugnadas no son abusivas. Asimismo, considera ajustada al mercado y proporcionada a las circunstancias del caso la tasa de interés pactada.

SEGUNDO.- El objeto del proceso es el contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes.

Es controvertida la nulidad de las cláusulas impugnadas o, subsidiariamente, el carácter usurario del contrato.

TERCERO.- Pues bien, y por lo que se refiere al interés remuneratorio, la decisión debe ser estimatoria de la nulidad alegada, puesto que si se aprecia la confusa redacción de las farragosas Condiciones Generales 3.3.5, 3.3.6, 3.3.9 y 3.3.10, se ve que las mismas, al margen de lo complicado de su contenido, no se hallan destacadas en modo alguno, sino insertas en un contrato largo y abigarrado, cuyo tamaño de letra, aunque sólo se dispone de copia telemática, ya se ve que es sin duda reducido.

Es muy difícil que el actor fuera consciente del funcionamiento y efectivas consecuencias económicas, sobre todo a largo plazo, del sistema de pago al que se acogía, lo que de rebote afecta a los intereses y a las cantidades que su aplicación fue generando. La parca explicación de la modalidad de pago *revolving* contenida en la Información Normalizada sobre el crédito tampoco era de gran ayuda al efecto.

Por tanto, se puede afirmar que se está ante cláusulas no transparentes y abusivas de acuerdo con lo que resulta de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: Q7921MBTHIP7HJL0GNJENIPVEQ5YKY	
Data i hora 22/10/2024 17:25		Signat per Giménez Gómez, Carlos;	





En este punto se asume la argumentación jurídica y explicación del funcionamiento de este tipo de contratos, y la abusividad que comporta, a Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya de fecha 11 de diciembre de 2020, según la cual:

"La Audiencia Provincial de Sevilla en la sentencia de 28 de diciembre de 2.017, en un supuesto de tarjeta de crédito revolving en la que se había planteado además del carácter usurario la falta de transparencia, declaró: "Respecto del primer concepto, reconociendo la demandante que tales intereses, en sí mismos, no pueden considerarse abusivos en el sentido que recoge el artículo 82 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, de suponer, en perjuicio del consumidor y en contra de las exigencia de la buena fe, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones que resultan del contrato, al tratarse de un elemento esencial del contrato, definidor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE (LCEur 1.993, 1.071) del Consejo, de 5 de abril de 1.993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que señala: "La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra", considera, no obstante, la demandante que sí pueden considerarse abusivos en el sentido de falta de transparencia de la cláusula que los establece, dado que dicho precepto establece la salvedad de que no serán abusivas "siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible", con lo que, aunque no fuera objeto de trasposición, dada su aplicabilidad directa, vino a ampliar en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de cláusulas abusivas.

Precisamente, este es el criterio que subyace en la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2.013, confirmada por otras posteriores, sobre la llamada cláusula suelo, en el sentido de que, si bien es ésta perfectamente lícita y no abusiva en sí misma, dada la libertad que tiene el prestamista de fijar el precio del préstamo, sin embargo, al afectar al objeto principal del contrato, limitando el concepto de variabilidad de los intereses y definiendo la retribución que se obliga el prestatario a pagar a aquél, deja de serlo si no cumplen el requisito de su transparencia, debiendo someterse para ello, según dichas resoluciones, a un doble filtro o control de transparencia, el primero, que llaman "de inclusión o incorporación", que se vincula a la superación de las exigencias previstas en el artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, y el segundo, "de transparencia propiamente dicha", que exige que la información suministrada permita que el consumidor perciba que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago, y tener un conocimiento real o razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

Pues bien, los requisitos de transparencia no se cumplen en este caso, ya que, siendo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Q7921MBTHIP7HJL0GJNUIPVEQ5YKY

Data i hora
22/10/2024
17:25

Signat per Giménez Gómez, Carlos;





la información relativa a la cláusula de intereses de las más relevantes dentro del contrato, resulta que no se destaca lo más mínimo dentro de su contenido, pudiendo ser confundida dentro de la profusión de datos que contiene, y, por otra parte, siendo el tamaño de la letra en la que se redacta el contrato de apenas un milímetro, no cumple las exigencias mínimas de la legislación de consumo, que siempre ha exigido que la información figure con caracteres legibles, fácilmente visibles e indelebles.

Los contratos como este, con cláusulas no negociadas de forma individual, deben cumplir con el requisito que señala el artículo 80,1, b) del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios(RCL 2.007, 2.164 y RCL 2.008, 372), de accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido, señalando dicho precepto que: "En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura."

En razón a lo expuesto procede estimar que la cláusula relativa al propio sistema de amortización revolving no supera el control de transparencia, lo que lleva a examinar el control de contenido o de abusividad; y así, en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de enero de 2.017, asunto C- 421/14, en el ordinal 64 se señala: "Por lo que se refiere, por una parte, a la cláusula 3 del contrato controvertido en el litigio principal, relativa al cálculo de intereses ordinarios, el órgano jurisdiccional remitente ha señalado que, pese a estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, esa cláusula no estaba redactada de manera clara y comprensible en el sentido de dicha disposición. En estas circunstancias, como señaló el Abogado General en el punto 61 de sus conclusiones, incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar el carácter abusivo de dicha cláusula y, en particular, si ésta causa, en detrimento del consumidor de que se trate, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados 58 a 61 de la presente sentencia". En suma esta situación nos autoriza conforme la Directiva citada a entrar en el examen del control de contenido para determinar si la cláusula referida es abusiva. Y en este sentido se observa que como señala la parte actora ante la aplicación de los elevados tipos de intereses y el pago de cuotas mensuales bajas la amortización del capital se prolonga durante años. En suma la oferta que se hace de amortización de capital fraccionado en cuotas de baja cuantía es notoriamente insuficiente en relación con el saldo pendiente al que un consumo ordinario nos lleva, creando la idea en el consumidor de que la deuda pueda amortizarse con esas cuotas mensuales en un tiempo razonable cuando, como señala el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia de 4 de marzo de 2.020 declaró: "Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
Q7921MBTHIP7HJJL0GJNUEIPVEQ5YKY

Data i hora
22/10/2024
17:25

Signat per Giménez Gómez, Carlos;





disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio." Por lo expuesto, procede estimar que la cláusula es abusiva."

Al no superar este control de transparencia, puede afirmarse que las cláusulas mencionadas, en la medida en que regulan el cálculo de los intereses y de las cuotas del contrato, no han sido incorporadas, y no pueden producir efecto alguno.

CUARTO.- La consecuencia de dicha estimación debe ser precisamente la que, en esencia, propugna la parte demandante; la devolución, únicamente, del capital prestado, sin intereses.

En este sentido aclara la misma SAP citada:

"2.- El Tribunal Supremo en la sentencia de 11 de septiembre de 2.019, en el fundamento jurídico octavo en el apartado 3, -tras acotar con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de marzo de 2.012, Perenicová, como a la que se remiten expresamente las sentencia del mismo Tribunal de 26 de marzo de 2.019 y los tres autos de 3 de julio siguiente-, hacía suyas expresamente las conclusiones de la Abogada General en dicho asunto cuyo apartado 68 señala:

"68. "[...] la actitud subjetiva del consumidor hacia el, por lo demás, contrato residual que no haya de calificarse de abusivo no puede considerarse un criterio decisivo que decida sobre su ulterior destino. A mi juicio serían, en cambio, decisivos otros factores como por ejemplo la posibilidad material objetivamente apreciable de la aplicación subsiguiente del contrato. Lo último podría eventualmente negarse cuando, como consecuencia de la nulidad de una o de varias cláusulas, hubiera desaparecido el fundamento para la celebración del contrato desde la perspectiva de ambas partes contratantes. Excepcionalmente podría por ejemplo considerarse una nulidad total del contrato cuando pudiera darse por supuesto que el negocio no se habría realizado sin las cláusulas nulas conforme a la voluntad común real o hipotética de ambas partes porque la finalidad o la naturaleza jurídica del contrato ya no sean las mismas. El examen de si estos requisitos se cumplen en el caso concreto corresponde al juez nacional que deba aplicar la Directiva 93/13 o su normativa de transposición". Ahora bien, la esencialidad del contrato del crédito rotativo es la concesión al cliente de una línea de crédito hasta un límite cuantitativo que se recalcula con cada pago de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
Q7921MBTHIP7HJL0GNUMENIPVEQ5YKY

Data i hora
22/10/2024
17:25

Signat per Giménez Gómez, Carlos;





amortización del capital dispuesto, de forma que no es decisivo la forma de amortización del saldo pendiente, y así es que la propia entidad ofrece esta modalidad de pago total sin intereses y la modalidad de pago aplazado con intereses, modalidad esta segunda que se considera decisiva".

Consecuentemente, es pertinente la expulsión del contrato de la modalidad de pago fraccionado, manteniéndose en el resto el contrato y quedando obligado el cliente a devolver la cantidad de capital sin intereses en el caso de que haya utilizado la modalidad de pago fraccionado."

3.- Las consideraciones anteriores deben ser aplicables al caso presente, y considerando que efectivamente se han declarado nulas por abusivas las cláusulas referidas, no solo a "7.-Intereses y comisiones" sino también las "9.- Modalidades de pago", sin distinción alguna, que incluye tanto el "Pago total" como el "Pago aplazado", ello nos lleva, en este caso, a acoger el motivo de apelación, y declarar la nulidad del contrato de tarjeta de línea de crédito vigente entre las partes, con la obligación de devolver el demandante la cantidad de capital dispuesto sin intereses ni comisiones."

QUINTO- En cuanto a la cláusula de "comisión por reclamación de impagados" (CG 5.1.vi), se establece en dicho concepto la cantidad de 30 euros por "por reclamación de cada posición deudora que resulte impagada".

Se trata de una cláusula que opera automáticamente, sin exigir de la entidad la justificación de los gastos incurridos en la reclamación, sin posibilidad por tanto para el consumidor de discutir su importe, que incluso en determinados supuestos podrá suponer el pago de una comisión por una actividad inexistente, o que ha generado un gasto inferior, produciendo un enriquecimiento para la entidad que determina falta de reciprocidad y un desequilibrio (art. 82 del TRLGDCU). Dicho desequilibrio debe ser corregido declarando la nulidad, por abusiva, de dicha cláusula.

No se puede justificar dicha cláusula diciendo que penaliza el incumplimiento del deudor, puesto que dicha penalización ya se lleva a cabo por las cláusulas de penalización por mora y de resolución anticipada, y de aplicarse la misma se estaría ante una multiplicidad de penas, y por tanto también un desequilibrio que daría lugar, igualmente, a la nulidad de la cláusula, la cual además adolecería de falta de claridad y transparencia al responder a una finalidad distinta de la que se deduce de su letra, vulnerando el artículo 80 del TRLGDCU.

SEXTO.- La consecuencia de la estimación de la nulidad de la cláusula indicada en el Fundamento anterior debe consistir en la devolución de las cantidades derivadas de la aplicación de la misma.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
Q7921MBTHIP7HJL0GJNENIPVEQ5YKY

Data i hora
22/10/2024
17:25

Signat per Giménez Gómez, Carlos;





En todo caso, deberá agregarse, a tenor del artículo 1.303 del Código Civil, los intereses legales de cada una de las cantidades a restituir, desde la fecha de su abono.

Estimada, con todo ello, la pretensión principal, se hace innecesario entrar en el examen de la subsidiaria.

SÉPTIMO.- La estimación de la demanda conlleva la condena en costas de la parte demandada, al amparo del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] contra CAIXABANK PAYMMENTS & CONSUMER FINANCE, S.F.C., S.A. y, en consecuencia:

- 1) **DECLARO** la nulidad de las condiciones generales incluidas en el contrato que regulan los intereses remuneratorios, y **CONDENO** a la parte demandada a que reintegre a la parte actora, en su caso, cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad dispuesta, a determinar en ejecución de sentencia.
- 2) **DECLARO** la nulidad de la comisión por impago, y **CONDENO** a la parte demandada a que reintegre a la parte actora los importes cobrados por la aplicación de tal cláusula, a determinar en ejecución de sentencia, con los intereses legales desde el abono de cada una de dichas cantidades.
- 3) **CONDENO** a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, a interponer en el término de veinte días desde la notificación de la misma.

Se advierte a las partes de la necesidad de constituir un depósito por importe de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado para que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, sin cuyo requisito no se admitirá la impugnación. Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
Q7921MBTHIP7HJJLOGNUENIPVEQ5YKY

Data i hora
22/10/2024
17:25

Signat per Giménez Gómez, Carlos;

